

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

Acción de tutela No. 110013103 025 2022 00507 00

Resuelve el Juzgado la acción de tutela promovida por la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., contra JUZGADO 9º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÀ.

1. ANTECEDENTES

1.1. Pretende la entidad demandante el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso y celeridad en la administración de justicia. En consecuencia, solicitó que, previa tutela de las aludidas garantías constitucionales se ordene “...al *JUZGADO 9 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÀ D.C., para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, PROCEDA a AVOCAR CONOCIMIENTO de los procesos relacionados a continuación: DEMANDANTE DISTRIBUCIONES AXA SAS., DEMANDADO JHON FREDY RIOS NOREÑA, RADICADO 11001-4189-009-2021-00805-00*”

1.2. Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó, en síntesis, que, el día 12 de agosto de 2021, presentó demanda por conducto de apoderado judicial en representación de la sociedad DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., contra JHON FREDY RIOS NOREÑA, la cual correspondió por reparto al Juzgado 009 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Mediante auto adiado 20 de septiembre de 2021 el juzgado accionado libró mandamiento ejecutivo por las sumas indicadas en el libelo genitor, por lo cual, remitió las diligencias de notificación personal al ejecutado.

El 13 y 22 de octubre de 2021 aportó al juzgado las constancias de la notificación surtida al demandado y, en consecuencia, solicitó seguir adelante la ejecución.

El 14 de febrero de 2022 solicitó al juzgado la elaboración de los oficios referente a la medida cautelar decretada en el proceso, con destino a cada una de las entidades financieras; el 05 de febrero del corriente año solicitó que resolviera lo pertinente frente a la notificación remitida al demandado, en los términos del artículo 292 del C.G. del P, para seguir adelante la ejecución.

No obstante, lo anterior, el proceso no cuenta con actuación alguna desde hace más de un año, omitiendo el juzgado resolver las solicitudes presentadas para impulsar la actuación, hecho que conduce a la vulneración de los

derechos fundamentales aquí deprecados.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar al Juzgado accionado, para que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela; así mismo, remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.4. El Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, manifestó, en síntesis, que, la demanda promovida por DISTRIBUCIONES AXA S.A.S., contra JHON FREDY RIOS NOREÑA, se le asignó el radicado No. 2021-00805. Y frente a los hechos objeto de reclamo constitucional, puntualmente adujo que, mediante auto del 4 de noviembre hogaño, notificado por estado del 8 de los corrientes, resolvió lo pertinente a las gestiones de notificación aportadas por el demandante y ordenó seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en la orden de apremio.

En cuanto a la elaboración de los oficios ordenados por auto del 20 de septiembre de 2021, sostuvo que los mismos fueron elaborados el 30 de septiembre de ese año y tramitados el 4 de noviembre del año en curso.

Añadió, que la acción de tutela no puede ser utilizada para efectos de impulsar una actuación judicial, pues para tal fin deben seguirse las ritualidades propia del juicio civil y en todo caso, cada uno de los asuntos deben ser resueltos y tramitados de acuerdo con su turno.

Finalmente, expuso que, la situación actual del juzgado impide cumplir los términos previstos en el CGP, teniendo en cuenta que la carga laboral excede la capacidad de la planta de personal de dicho Estrado, situación que se agudizó con ocasión a la pandemia del Covid -19, por cuanto no se permitió el acceso físico al juzgado a los empleados que presentaban comorbilidades; sumado a que la implementación del servicio de administración de justicia de manera presencial y virtual duplicó la carga laboral, persistiendo las deficiencias en los equipos de cómputo y servicio de internet.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.2. En el presente asunto, la sociedad TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., acude a la presente acción constitucional tras considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, por la presunta omisión del Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá de resolver las solicitudes incoadas dentro del proceso ejecutivo que allí cursa bajo el radicado No. 11001 4189 009 2021 00805 00. Por lo tanto, solicita que se le ordene proferir la decisión que en derecho corresponda, a fin de impartir celeridad al proceso en cita.

A su turno, el Juzgado accionado, informó que, en auto del 4 de noviembre del año en curso, resolvió lo pertinente sobre las gestiones de notificación personal y aviso judicial remitidas al ejecutado y, en consecuencia, ordenó seguir adelante con la ejecución en los términos descritos en la orden de pago. Decisión que se notificó al demandante por estado electrónico el 8 de noviembre de los corrientes.

Igualmente, los oficios objeto de reproche constitucional fueron diligenciados ante las entidades financieras respectivas el 4 de noviembre hogaño, conforme se extrae del expediente digital.

Así pues, el juzgado constató que, en efecto el proveído del 4 de noviembre fue notificado en estado No. 138 del 8 de noviembre de la misma anualidad, el cual se publicitó a través del microsítio web del juzgado accionado, disponible en la Página Web de la Rama Judicial.

PUBLICACIÓN CON EFECTOS PROCESALES	INFORMACIÓN GENERAL	ATENCIÓN AL USUARIO	VER MÁS JUZGADOS
		19/01296-J9	
		19/01296-J9	
		11001418900920210075300	
		11001418900920210086500	
		11001418900920210080500	
		11001418900920220098300	
		11001418900920220149400	
		11001418900920220149500	
		11001418900920220149600	
		11001418900920220149700	
00138	08/11/2022	11001418900920220149800	
		11001418900920220149900	
		11001418900920220150000 (ANEXO)	
		11001418900920220150200	
		11001418900920220150300	
		11001418900920220150400	
		19/00762-J9	
		19/01109-J9	
		11001418900920210006200	
		11001418900920210035400	
		11001418900920210035400	
		11001418900920220012400	
		11001418900920220071900	
		11001418900920220102000	
		11001418900920220102400	
		11001418900920220103000	
		11001418900920220103100	
		11001418900920220103300	
		11001418900920220103700	
		11001418900920220104600	

Por lo anterior, en el presente asunto se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en el curso de la presente actuación, cesó la vulneración a los derechos fundamentales reclamados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones, se negará la protección demandada, habida cuenta que la situación que dio origen a la interposición de la tutela se encuentra superada; pues en el curso de la misma el juzgado accionado profirió las decisiones correspondientes e impulsó las actuaciones a su cargo, abarcando las peticiones presentadas por la sociedad demandante en el marco del proceso ejecutivo No. 2021 00805, satisfaciéndose así, las súplicas de la presente acción de amparo.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por TRIBIN ASOCIADOS S.A.S., por carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en precedencia.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Si esta decisión no es impugnada **REMITIR** a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9153902656767d331ec12fc660b41e6080eb97d7d7fe0a3800d7e5a0d4a009c8**

Documento generado en 17/11/2022 12:09:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>